



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0012/2025

Expediente FDN-2023-0142

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz**, **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055632-1, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 42847-589-10, en lo adelante parte querellada.

Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por los señores JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS SANTOS RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO, esta última actuando por sí misma y en representación de su hija, la menor de edad YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 224-



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

0035777-2, 224-0069526-2, 402-2536507-7, 402-2270227-2 y 001-1148824-3, el primero con su domicilio y residente en el Municipio de Constanza, provincia La Vega, y los demás en el Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes se encuentran representados por el LIC. JAIME MANUEL RODRÍGUEZ ABREU, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0013782-4, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), inscrito a través de la matrícula 11758-185-92, email jaimeroabreu@hotmail.com, con estudio profesional abierto permanentemente en la avenida Independencia No. 211, tercer nivel, suite 312, esquina calle Danae, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono oficina: (829)895-3533, en lo adelante parte querellante.

Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0936868-8 y 223-0004687-1; matrículas CARD, 15788-62-95, 37560-185-08 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjunto, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 17 de mayo de 2023, la parte querellante presentó formal querella, por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.
2. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, en fecha 5 de febrero de 2025, actuando en cumplimiento del artículo 21



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de nuestra ley institucional apodera mediante la Resolución 03-2025-P, a este Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de la querella en vista del carácter de seriedad de la misma. .

3. A través del acto número 1214/2023 de fecha 9 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada la querella y las pruebas, dentro del plazo previsto en la norma.
4. Que el Presidente de este Tribunal, mediante auto 006-2025 de fecha 19 de febrero de 2025 fijó audiencia para el día 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
5. Que, mediante Acto de Citación número 475/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, y actuando a requerimiento de este Tribunal, cita y emplaza a la parte querellada, a comparecer a una audiencia sobre el proceso que se sigue en su contra, a celebrarse el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a las diez (10) de la mañana.
6. En el acta de audiencia celebrada el 26 de febrero de 2025, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; en dicha audiencia estuvo presente la parte querellante y la Fiscalía, donde el tribunal advirtió sobre el plazo transcurrido entre la citación y la audiencia, razón por lo cual los jueces del tribunal disciplinario en conjunto y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente: **PRIMERO:** Aplaza para el 19 de marzo de 2025, a los fines de que pueda ser citada regularmente la parte querellada. **SEGUNDO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

7. En el **ACTA DE AUDIENCIA** celebrada el 19 de marzo de 2025 solo compareció la parte querellante y solicitó in voce el aplazamiento para regularizar la citación. Los jueces fallaron de la manera siguiente: **PRIMERO:** Se aplaza para el 2 de abril de 2025, a los fines solicitados. **SEGUNDO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.
8. En fecha 2 de abril de 2025, se celebró la audiencia, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; donde estuvieron presentes la parte querellante y el ministerio público, solicitando un nuevo plazo para la regularización. Los jueces del tribunal disciplinario en conjunto y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente: **PRIMERO:** Aplaza para el 23 de abril de 2025, a los fines de que pueda ser citada regularmente la parte querellada, se renueva el plazo de los 10 días para que el querellado presente sus medios de defensa, y se comisiona al alguacil de estrado. **SEGUNDO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.
9. Que en fecha el 23 de abril de 2025, fue celebrada la audiencia con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces, **Rubén Jiménez, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**) donde comparecieron el querellante y la fiscalía, siendo citado el querellado mediante acto de alguacil núm. 785/4/2025, de fecha doce (12) de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La fiscalía y el querellante, presentaron su acción y concluyeron tal y como se señala en otra parte de esta sentencia. Los jueces luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO:** El Tribunal Disciplinario de Honor, se reserva el fallo sobre este caso, para darlo en el plazo de Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

10. Que mediante sentencia TDH/009/2025 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) este Tribunal ordenó de oficio la reapertura de debates y fijó audiencia para el 23 de mayo de 2025.
11. En fecha 23 de mayo de 2025, se celebró la audiencia, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña** donde estuvieron presentes la parte querellante y el ministerio público, solicitando un plazo para citar al querellado y notificarle la sentencia TDH/009/2025, que ordena la reapertura. Los jueces del tribunal disciplinario en conjunto y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO:** Aplaza para el 25 de junio de 2025, a los fines de que pueda ser citada regularmente la parte querellada, se renueva el plazo de los 10 días para que el querellado presente sus medios de defensa, y se comisiona al alguacil de estrado Laura Florentino. **SEGUNDO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.
12. Que en fecha el 25 de junio de 2025, fue celebrada la audiencia con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces, **Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña** donde comparecieron el querellante y la Fiscalía, siendo citado el querellado mediante acto de alguacil núm. 363/2025, de fecha siete (7) de junio de 2025, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Diaz. En esta audiencia se llevó a cabo una medida de instrucción, se presentó la acusación y las partes presentes concluyeron tal y como se señala en otra parte de esta sentencia. Los jueces luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO:** El Tribunal Disciplinario de Honor, se reserva el fallo sobre este caso para emitirlo en el plazo previsto en la norma.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:

- a) Primero: Pronunciar el defecto contra la parte querellada, no obstante citación legal al no haber comparecido ante este tribunal.
- b) Segundo: Que tenga a bien sancionar al imputado de este proceso y declararlo culpable de violar los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 73, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio de la parte querellante
- c) Tercero: Que la sanción tenga a bien ser de 5 años de suspensión e inhabilitación del ejercicio del derecho, y haréis justicia.

13.El querellante ha concluido de la siguiente manera:

- a) Primero: Nos adherimos al pedimento del ministerio público, agregando el artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho
- b) Segundo: Que se ordene la publicación del dispositivo de la sentencia a intervenir en la página web del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en las redes digitales, así como también en un periódico de circulación nacional.

14.El querellado no presentó conclusiones ni escritas ni orales.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

A) Argumentos y motivaciones de la parte acusadora:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

15. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, basó su acusación en los hechos denunciados y las pruebas de los querellantes, haciendo suyo los fundamentos de la querella presentada, y concluyendo tal y como ha sido señalado.
16. También afirmó la Fiscal Elizabeth Pérez, quien postula ante el plenario que este expediente lo trabajó ella misma en el año 2023, y que el abogado nunca compareció, haciendo caso omiso al llamado formulado por la Fiscalía.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

- i. **POR CUANTO:** A que en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se produjo un accidente de trabajo en las instalaciones de la **TIENDA ANTHONY OUTLET**, en donde lamentablemente perdió la vida el señor **CESAR DE LOS SANTOS**, quien fuese el padre de los querellantes, los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS SANTOS**, y concubino de la señora **RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, con la cual también procreó a la menor **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO**, nacida en el año 2009;
- ii. **POR CUANTO:** A que el señor fallecido al momento de producirse el lamentable siniestro laboraba para la empresa **MULTISERVICIOS ASCENSORES DEL CARIBE, EIRL**, la cual a través de dicho señor y otros trabajadores más instalaba un ascensor en la Tienda Anthony Outlet;
- iii. **POR CUANTO:** A que como consecuencia de dicho accidente de trabajo, nuestros representados apoderaron al hoy querellado, el **LIC. DAVID**



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1055632-1, y miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, inscrito a través de la matrícula 42847-589-10, el cual presuntamente tiene su estudio profesional abierto en la calle Beller No. 259, del sector de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, efectuándose dicho apoderamiento a través del poder de representación y cuota litis, instrumentado en fecha 08/03/2018, por el Lic. Domingo Soriano Martínez, notario público de los del número del Distrito Nacional;

- iv. **POR CUANTO:** A que, en virtud de este apoderamiento, el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, inició varias acciones legales tendentes a lograr la encomienda señalada en el poder y contrato de cuota litis indicado precedentemente;
- v. **POR CUANTO:** A que fruto de una de esas acciones llevadas por el querellado, el **LIC. DAVID ACOSTA**, la **AFP POPULAR, S.A.**, libro a favor de cada uno de los querellantes, los cheques Nos. 037438, 037439, 037440, 037441 y 037442, todos de fecha 11/10/2018, por un monto de **TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS DOMINICANOS (RD\$35,180.30)**, cada uno, por concepto de pago de pensión de sobrevivencia del señor **CESAR DE LOS SANTOS**;
- vi. **POR CUANTO:** A que de igual manera los hoy querellantes, los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS y RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, esta última actuando por sí misma y en representación de su hija, la menor de edad **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO**, fueron beneficiados en fecha 25/07/2018, por la empresa aseguradora **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**, mediante la póliza No. AP-6987, con los cheques marcados con los números **a) 903913, b) 903914, c) 903916, d) 903915, y e) 903910**, todos de fecha 25/07/2018,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

los primeros cuatro (4) con un valor cada uno de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$52,000.00)**, y el último, es decir, el No. 903910, correspondiente a la señora **RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, por un monto de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$312,000.00)**, para un total de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$520,000.00)**, como co-beneficiarios en la póliza No. AP-6987, por el fallecimiento del asegurado, el señor **CESAR DE LOS SANTOS**;

- vii. **POR CUANTO:** A que los cheques señalados precedentemente, fueron todos retirados tanto de la **AFP POPULAR, S.A.**, como de **SEGUROS UNIVERSAL, S.A.**, por el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, el cual jamás le entregó a nuestros representados ni un centavo de los mismos, y quienes casi un año después y por diligencias propias de estos, se enteraron del libramiento de dichos cheques al presentarse a las referidas instituciones con la intención de averiguar qué había pasado con relación a esos fondos que estaban pendientes de pagos por dichas instituciones;
- viii. **POR CUANTO:** A que producto del despojo de los señalados cheques, los hoy querellantes, los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS, RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO** y la menor de edad **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO**, no han podido disfrutar del beneficio que la Ley le otorga al ser los mismos los únicos beneficiarios en sus condiciones de herederos directos del hoy occiso, el señor **CESAR DE LOS SANTOS**.
- ix. **POR CUANTO:** A que, por otra parte, el hoy imputado, el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, en aparente cumplimiento de sus obligaciones para las cuales fue contratado por los querellantes, demandó en materia laboral a la empresa **MULTISERVICIOS ASCENSORES DEL**



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

CARIBE, EIRL, en pago de asistencia económica y daños y perjuicios por la muerte del trabajador, el señor **CESAR DE LOS SANTOS**;

- x. **POR CUANTO:** A que como producto y efecto de dicha demanda, en fecha 30 de abril del año 2019, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia laboral No. 0055-2019-SEN-00119, la cual condeno a la empresa **MULTISERVICIOS ASCENSORES DEL CARIBE, EIRL**, a pagar a favor de la menor **YISMEL SAMIL DE LOS SANTOS PEGUERO**, representada por su madre, la señora **RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, los valores siguientes: **a)** RD\$298,991.25, por concepto de asistencia económica; **b)** RD\$14,351.58, por concepto de vacaciones; **c)** RD\$1,583.33, por concepto de salario de navidad; **d)** RD\$47,838.86, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y **e)** RD\$1,000.000.00, en compensación de daños y perjuicios sufridos por la demandante. Todo esto para un total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (RD\$1,362,765.02)**;
- xi. **POR CUANTO:** A que resulta algo increíble de creer, pero es así, que nuestra representada, la señora **RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, tampoco ha recibido un centavo de ese monto, hasta el punto de que ni ella ni los demás querellantes han vuelto a tener contacto con el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, pues el mismo no les toma las llamadas, y las pocas veces que lograron comunicarse con el solo recibieron por parte de este promesas que nunca cumplió, además de insultos, improperios y todo tipo de maltratos verbales.
- xii. **POR CUANTO:** A que hasta el momento y presuntamente el imputado, el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, ha recibido en su totalidad la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS**



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

RD\$2,058,666.52), sin que a la fecha nuestros representados hayan visto absolutamente nada de ese dinero.

- xiii. **POR CUANTO:** A que por la falta y la imprudencia cometida por parte del querellado, nuestros representados han tenido que incurrir en gastos procurando nuestros servicios legales, razón por la cual por medio de la presente acción legal, los mismos exigen al **LIC. DAVID ACOSTA**, que les reembolse la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$1,441,066.56)**, que es el 70% de la totalidad del monto que ha recibido por concepto de los cheques y de la sentencia laboral indicados precedentemente, más la suma de **UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00)**, como justa indemnización por la reparación de los daños y perjuicios causados a las víctimas, hoy constituidos en querellantes, como resultados directo que esta acción a todas luces ilegal les ha ocasionado a cada uno de ellos.
- xiv. **POR CUANTO:** A que, debido a que el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, hasta la presente fecha no ha dado respuesta a los diversos reclamos que por todas las vías amigables se les han hecho, y en consecuencia sigue sin cumplir la obligación de reposición del valor total pagado y recibido por el, así como también los gastos incurridos, producto de la falta y la imprudencia cometida, los querellantes, los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS, RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO** esta última actuando en su propio nombre y en representación de su hija, la menor de edad **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO**, han decidido a proceder a realizar la presente querella por ante esta institución que rige el ejercicio de todos los profesionales del derecho, toda vez que hasta la fecha no se ha resuelto la situación amigablemente;



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- xv. **POR CUANTO:** A que, los daños y perjuicios causados son sucesivos, toda vez que persisten en el tiempo y hasta que dicha situación sea resuelta, aparentemente desconociendo el acusado, el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, la responsabilidad que asumió al momento de cometer los hechos que pretendemos probar oportunamente por ante el escenario correspondiente.
- xvi. **POR CUANTO:** A que es un principio general del derecho que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene la obligación de probarlo, contenido en la máxima jurídica, “**Actori incumbit probatio**”, principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, mediante el cual establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.
- xvii. **POR CUANTO:** A que como se ha indicado precedentemente el artículo 1315 del Código Civil establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo de la demandante y/o querellante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia es principio jurisprudencial, “las partes en justicia están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”. (B. J. 1043, págs. 53-59).
- xviii. **POR CUANTO:** A que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandado en justicia es necesario que existan los tres elementos



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

constitutivos de responsabilidad civil que son: **1)** la falta; **b)** el daño, y **c)** la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el daño causado sea la consecuencia de la falta cometida, en el caso de la especie la parte querellante ha de demostrar la existencia de los tres elementos antes indicados.

- xix. **POR CUANTO:** A que sin lugar a duda el hoy acusado, el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA** con su esbozada actuación de inobservancia y/o mala fe, ha producido daños y perjuicios a los querellantes, los cuales daños en su momento deberán ser evaluados, y en consecuencia resarcidos en su justa dimensión; así lo establece la norma legal contemplada en nuestro Código Civil Dominicano.
- xx. **POR CUANTO:** A que es obvio que el aspecto civil la presente querella se fundamenta en los artículos 1382.- Código Civil Dominicano, el cual expresa taxativamente que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”. “Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.”
- xxi. **POR CUANTO:** A que sin lugar a dudas dicha acción causa daños y perjuicios a nuestros patrocinados, por ser un acto desvirtuado en su fundamento jurídico y contrario a la Ley;
- xxii. **POR CUANTO:** A que los daños y perjuicios que el imputado, el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, ha producido a los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS, RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO** y a la menor de edad **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO**, como consecuencia de su proceder a todas luces lleno de mala fe, son de tipo material y moral; en vista de que los hoy querellantes, han



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

tenido que contratar abogados, además de la frustración que estos hechos han generado en los mismos.

- xxiii. **POR CUANTO:** A que la presente querella es conforme a la Constitución Política Dominicana, que instituyen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como las garantías constitucionales de los derechos fundamentales, que deben ser observadas por todos los tribunales de la República

V. 1 MEDIDA DE INSTRUCCIÓN, AUDICIÓN DE TESTIGOS.

José De Los Santos Quezada, dominicano, mayor de edad, 224-0035777-3, empleado privado, domiciliado en la Calle Andrés Abreu, núm. 21, Constanza, La Vega, teléfono 849-203-6674.

- i. Juez Presiente: Le toma juramento al testigo quien acepta el juramente y le advierte sobre el perjurio. ¿Qué usted tiene que decir sobre este caso?
- ii. **José De Los Santos Quezada:** Estamos indignados por lo que ha pasado. Nosotros contratamos a este señor para que nos llevara el cobro de los valores correspondientes a la AFP y a la aseguradora Universal de Seguros. Cuando vine a darme cuenta, me informaron que todos los valores ya habían sido cobrados. Al comunicarme con el señor, me respondió que no me preocupara, ahí están los audios de WhatsApp . Entonces me puse en contacto con el abogado que está aquí presente para que me asesorara sobre lo que estaba ocurriendo con mi dinero.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- iii. **(Interviene el Presidente del Tribunal):** Se le concede la palabra al querellante para que interroge al testigo.
- iv. **Abogado del querellante:** La persona con la que usted se comunicó, ¿a quién se refiere?
- v. **José De Los Santos Quezada:** Al abogado David Acosta Espinosa.
- vi. **Abogado del querellante:** ¿Cómo ocurrieron los hechos?
- vii. **José De Los Santos Quezada:** Cada vez que le hablaba sobre el tema, él me respondía que no entendía bien el caso, que estaba tratando de resolverlo. Cuando salió la demanda, ni mi hermana ni yo recibimos el dinero que nos correspondía. Nosotros entendemos que ese dinero él no podía tenerlo en su poder, porque no le pertenecía. Él cambió los cheques correspondientes al dinero de la demanda y tomó el dinero que era nuestro. A raíz del fallo, el dinero fue entregado a una joven, y él decía que había dinero más que suficiente para pagarnos, aunque nunca vimos esos cheques.
- viii. **Abogado del querellante:** ¿De qué tiempo estamos hablando?
- ix. **José De Los Santos Quezada:** A él lo apoderamos en el año 2018, luego de la muerte de nuestro padre.
- x. **Abogado del querellante:** ¿En qué fecha ustedes se dieron cuenta de que él había tomado el dinero?
- xi. **José De Los Santos Quezada:** Para mediados del año 2022. Fui varias veces a la Universal de Seguros para obtener información y, finalmente, cuando me entregaron las copias de los cheques, me di cuenta de que



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

él los había cambiado. Él no podía hacer eso, porque ese dinero no le pertenecía. Sin embargo, él insistía en que había dinero suficiente para pagarnos. Pero ya estamos en el año 2025 y aún no hemos cobrado lo que nos corresponde. De hecho en una ocasión el nos puso de garantía su carro y yo le dije no nos interesa. Yo viene con mis hermanos a buscar las copias.

- xii. **Abogado del querellante:** De cuanto estamos hablando
- xiii. **José De Los Santos Quezada:** Los de la AFP eran de RD\$35,000.00 cada uno y el de Universal de Seguro de RD\$500,000.00
- xiv. **Abogado del querellante:** En resumen, que espera de este tribunal.
- xv. **José De Los Santos Quezada:** A su conciencia, lo que debería hacerse con una persona que es una estafadora, es algo que no debió de pasar. Que haga la forma de hacer justicia y que se le imponga el pago.
- xvi. **Juez Secretario Misael Valenzuela:** ¿Qué ustedes contrataron?, ¿cuál fue el acuerdo? Firmaron un acuerdo, un cuota litis? ¿Y cuánto le ofrecieron?
- xvii. **José De Los Santos Quezada:** A él se le contrató para reclamar el dinero de la compañía porque en la empresa, no le querían dar las prestaciones a la hora de su fallecimiento. Firmamos y le ofrecimos un 25%
- xviii. **Juez Secretario Misael Valenzuela:** ¿Cuándo ustedes se dan cuenta de que él cobró los cheques?



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- xix. **José De Los Santos Quezada:** A mediados de 2022.
- xx. **Juez Secretario Misael Valenzuela:** ¿Y en ese tramo del 2018 al 2022 qué pasó? ¿Qué le decía el abogado?
- xxi. **José De Los Santos Quezada:** Yo fui quien buscó la sentencia y ese mismo día recogimos la copia de los cheques.
- xxii. **Abogado del querellante:** Con relación a la pregunta que hace el magistrado, en ese interín luego que lo apoderan en el 2018 hasta el 2022, pasaron cerca de cuatro años, ¿Qué sucedió entre ustedes, como se manejó la relación?
- xxiii. **José De Los Santos Quezada:** El me decía, ye te voy a resolver, hay dinero suficiente y nunca cumplió, incluso le dije que investigara si tenía un seguro de vida y me dijo que no.
- xxiv. **Juez Presidente:** El tribunal esta edificado, si usted gusta lo podemos dejar hasta aquí con la audición de testigos,
- xxv. **Abogado del querellante:** Renunciamos a los demás testigos.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

17.La parte querellada no presentó escrito.

VII. PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

18. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba:

1. Pruebas documentales:

- a) Copias de los cheques Nos. 037438, 037439, 037440, 037441 y 037442, de fecha 11/10/2018, del Banco Popular Dominicano, librados por la AFP POPULAR,
- b) Copia de los cheques Nos. 351776, 351779, 351780, 351781 y 351782, de fecha 25/07/2018, del Banco Popular Dominicano, librados por la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S.A, girados a favor y a nombre de los querellantes,
- c) Copia del poder de representación y cuota litis, de fecha 08/03/2018, instrumentado y legalizado por ante el Lic. Domingo Soriano Martínez, notario de los del número del Distrito Nacional, el cual fue suscrito entre los querellantes, los señores JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS SANTOS RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO y el LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA,
- d) Copia de la CERTIFICACIÓN de membresía, de fecha 07/05/2019, expedida por el Honorable Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).
- e) Copia de la Sentencia laboral Núm. 055-2019-SSSEN-00119, de fecha 30/04/2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional
- f) Opinión de Fiscalía de fecha 18 de junio de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- g) Copia del acto núm. 485/2024 de fecha 10/04/2024 del Ministerial René Portorreal Santana, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- h) Copia del acto núm. 486/2024 de fecha 10/04/2024 del Ministerial René Portorreal Santana, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Pruebas audiovisuales

- a) Una memoria USB conteniendo tres mensajes de voz

19.El querellado, no presentó elementos de pruebas a descargo

MAGISTRADO PONENTE: *Misael Valenzuela Peña.*

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

20.Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, por presunta violación a los artículos 1, párrafo, 2, 4, 5, 14, 73 y 74 del Código de Ética



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

del Profesional del Derecho en perjuicio de los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS SANTOS y RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, esta última actuando por sí misma y en representación de su hija, la menor de edad **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO** y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

B) Competencia

21. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, es competente para conocer, previa apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos o las resoluciones de los órganos del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

22. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de defensa en tiempo hábil, habiéndolo convocado mediante acto número. 1214/2023 de fecha 9 de junio de 2023, y el acto número 475/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, el acto de alguacil núm. 785/4/2025, de fecha doce (12) de abril de 2025, y el acto núm. 363/2025 de fecha 7 de julio de 2025, enunciados en otro apartado de la sentencia, a cuyo requerimiento no obtemperó y como consecuencia no presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Incidentes

23. Que el ministerio público y el querellante han solicitado el defecto por falta de comparecer de la parte querellada.
24. Que el artículo 85 del Estatuto Orgánico dispone lo siguiente: *“Recibida la defensa o transcurrido el plazo, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos”*; en tal virtud, la presentación del escrito de defensa previo a la celebración de la audiencia y debidamente notificado a las partes así como el vencimiento de los plazos sin que se haya producido depósito alguno por la parte querellada, coloca a este colegiado en aptitud de emitir su decisión, por lo que la presencia de las partes no es un impedimento para la sustanciación del proceso disciplinario siempre y cuando se hayan realizado las notificaciones en los plazos previstos.
25. Que este tribunal pronunciaría el defecto contra el querellado por ser la sanción procesal pertinente ante la ausencia de una de las partes que ha sido debidamente citado ante el tribunal mediante un acto válido y correctamente instrumentado, en cual se le respetó su sagrado derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 149 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Civil, norma supletoria. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

E) Síntesis de la acción:

26. En fecha 1 de febrero de 2018, el señor César de los Santos falleció durante un accidente laboral mientras realizaba trabajos de instalación de un ascensor en la tienda Anthony Outlet, contratado por la empresa Multiservicios Ascensores del Caribe, EIRL. A raíz de este hecho, sus hijos y su concubina Ruth Esther Peguero Rosario, en representación también de su hija menor, otorgaron poder de representación al abogado Lic. David Ernesto Acosta Espinosa para gestionar las acciones legales correspondientes, quien recibió sumas considerables por concepto de pensiones, seguros y sentencia laboral, ascendentes según los querellantes a más de dos millones de pesos dominicanos.

27. Pese a haber recibido valores en representación de los beneficiarios, el Lic. Acosta no entregó a los querellantes, presuntamente ocultando la existencia y cobro de los cheques, y evitando toda comunicación posterior con ellos. Esta omisión, a juicio de los querellantes, configura una grave falta ética y profesional, así como posibles violaciones a las leyes sobre cheques, honorarios de abogados, el Código Penal y el Código Civil, al apropiarse de fondos que no le corresponden.

F) Valoración de las pruebas aportadas:

28. Según la Suprema Corte de Justicia *“La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo”, posición que comparte plenamente este Tribunal¹.

29. Independientemente lo anterior, resulta importante destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0050/23,² haciendo acopio del Fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al abordar el tema disciplinario enfoca el “**amplio margen de valoración y apreciación en la cabeza del juzgador**” (Subrayado y negritas nuestras)

30. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: *Los Jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas*, por tanto, la ausencia de mención o descripción de uno o varios elementos probatorios no constituye, por sí sola, una vulneración al debido proceso, siempre que del contexto de la motivación se evidencie que los mismos fueron valorados conforme a derecho y la solución pretendida.

31. Del análisis de las pruebas aportadas al proceso, así como de los alegatos de la parte querellada y el informativo testimonial, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La parte querellada fue contratada por los querellantes para brindarle asistencia legal, en su calidad de abogado, en la reclamación de los derechos e indemnizaciones laborales que les correspondían como consecuencia del fallecimiento del señor César De Los Santos.

¹Fabio J. Guzman Ariza. Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021) Tomo III. Editora Judicial, 2022. Página 2030

² Namphi Rodríguez. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Librería Jurídica Internacional, 2023. Pág. 601



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- b) Que el licenciado hoy querrellado, conforme a la sentencia núm. 0055-2029-SSSEN-00119 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, obtuvo ganancia de causa en la demanda laboral interpuesta contra la empresa Multiservicios y Ascensores del Caribe, siendo esta condenada al pago de la suma de RD\$1,372,265.02 a favor del señor Yismel Samir De los Santos Pegueros, parte coquerellante en el presente proceso. Sin embargo, no consta en la glosa procesal que dicha sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni se ha aportado documentación que permita a este tribunal, fuera de toda duda razonable, acreditar que el licenciado David Ernesto Acosta haya efectivamente recibido dichos valores. En virtud de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil dominicano, corresponde a los querellantes la carga de la prueba respecto a la recepción y eventual distracción de tales fondos, lo cual no ha sido debidamente demostrado en esta instancia.
- c) Que en virtud del Contrato Poder Cuota Litis que obra en el expediente disciplinario, debidamente firmado ante el Lic. Domingo Soriano Martínez en fecha 8 de marzo de 2018, el abogado querrellado fue contratado para representar a los querellantes “a plenitud de sus derechos en todo lo relativo a los trámites legales sobre sus prestaciones laborales en contra de la empresa Multiservicios Ascensores del Caribe y su presidente José Carbonell Hernández”. Que, si bien es cierto que el artículo tercero del referido contrato establece que “las enunciaciones hechas en el presente poder no son limitativas”, la misma cláusula dispone que dichas facultades se circunscriben a “todas las medidas necesarias o pertinentes para alcanzar los propósitos de su mandato”, delimitando así el alcance del poder conferido.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- d) Que del análisis del poder otorgado se evidencia que el mandato conferido al abogado querellado se limita exclusivamente al cobro de las prestaciones laborales e indemnizaciones adeudadas a los querellantes, en su calidad de herederos del finado César De Los Santos, específicamente contra la empresa indicada en el contrato, ya sea por la vía judicial o amigable. En consecuencia, la recepción de fondos provenientes de Seguros Universal y de la AFP excede el alcance del poder conferido al no estar incluidas en las “entidades que regulan el ejercicio jurídico”, descritas en el contrato. Sumado al testimonio de uno de los co querellados de la manifestación del procesado de la inexistencia del seguro de vida.
- e) De las demás pruebas, las cuales se valoran en su conjunto, el Tribunal ha podido comprobar que el abogado querellado recibió los cheques números 037438, 037439, 037440, 037441 y 037442, de fecha 11 de octubre de 2018, emitidos por el Banco Popular Dominicano y librados por la AFP Popular; así como copias de los cheques números 351776, 351779, 351780, 351781 y 351782, de fecha 25 de julio de 2018, emitidos igualmente por el Banco Popular Dominicano y librados por la razón social Seguros Universal, S. A., todos girados a favor y a nombre de los querellantes.
- f) Que, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la entrega de los valores a los querellantes, la carga de la prueba recae sobre el querellado, conforme al principio según el cual “quien pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En consecuencia, correspondía al abogado procesado probar la correcta administración o entrega de los fondos recibidos, lo cual no ocurrió en el presente caso, dada su reiterada negativa a comparecer, primero ante la Fiscalía y posteriormente ante este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- g) Del testimonio del señor JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, al cual este Tribunal otorga credibilidad, se desprende que, luego de la contratación en el año 2018, el abogado negó la existencia de Seguros Universal y AFP Popular le habían entregado fondos a través de cheques, lo que ante la duda los querellantes gestionaron por sus propios medios la obtención de copias ante las entidades emisoras. El testimonio corrobora que, pese a las insistentes llamadas y solicitudes formuladas, no se entregado dinero alguno ni ha sido posible un advenimiento entre las partes, debido a la constante negativa del querellado.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

32. Considerando que, la sentencia TDH/009/2024 ordenó la reapertura de los debates, requiriendo entre otras cosas “que las partes tengan la oportunidad de presentar y fundamentar adecuadamente sus pretensiones en base a las faltas específicas a las normas que alegan han sido violadas; que las pruebas audiovisuales ofrecidas indiquen con claridad su finalidad probatoria; y que, en garantía del derecho de defensa y del contradictorio, se escuche formalmente a los querellantes en audiencia”, siendo cumplido fielmente por la parte querellante mediante su reformulación de querella depositada en fecha 15 de mayo de 2025.
33. Considerado que, la Fiscalía del Colegio de Abogados, ha solicitado a este Tribunal la declaratoria de culpabilidad por la presunta violación de los artículos 1, 2, 4, 5, 36, 73, 74 y 75 del Código de Ética y como consecuencia de ello, la suspensión por cinco años del ejercicio de la abogacía contra la parte querellada en el presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

34. Considerando que, los querellantes se han adherido en su totalidad a lo solicitado por la Fiscalía, adicionando al petitorio la posible transgresión del artículo 75 de Código de Ética del Profesional del derecho.
35. Considerando que, previo a pronunciarnos este Tribunal se ve obligado a pronunciarse con relación a la imputación que hace tanto el ministerio público como el querellante de la supuesta violación de los artículos 73, 74 y 75.
36. Considerando que, los artículos 73, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho se circunscriben dentro del capítulo VII “De la aplicación de las sanciones disciplinarias” estos no pueden ser imputables a los miembros del Colegio de Abogados, ya que los mismos han sido redactados como la consecuencia ante la comprobación de una falta, y su incumplimiento solo les oponible a este Tribunal Disciplinario, dando lugar a la eventual revisión de la sentencia a intervenir de parte de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual de oficio quedan excluidos estos artículos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
37. Considerando que, tanto la Fiscalía como la parte querellante han solicitado formalmente a este Tribunal la imposición de las sanciones correspondientes, con fundamento en los artículos que a continuación se transcriben para una mejor sustanciación del caso, a saber:

ARTICULO I.—Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

ARTICULO 2.-El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTICULO 4.—Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

ARTICULO 5.—En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias.

38.Considerando que, de la instrucción del proceso, este colegiado no ha podido establecer, a partir de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía y la parte querellante, la existencia de algún alegato verbal o escrito que evidencie falta de moderación, uso de expresiones violentas o sarcásticas. En consecuencia, no se ha demostrado violación al artículo 5 del Código de Ética Profesional, razón por la cual se rechaza, por insuficiencia probatoria, la imputación formulada respecto de dicho artículo.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

39. Considerando que, dada la solución que adoptará en el presente caso, este Tribunal retiene las transgresiones a los artículos 1, 2 y 4 del Código de Ética Profesional, los cuales serán valorados de forma conjunta y armónica, en atención al énfasis que dichos artículos colocan en la probidad, la dignidad irreproachable, la veracidad, la buena fe y el respeto a la ley moral que debe guiar la actuación del profesional del derecho.
40. Considerando que los valores enunciados en los artículos presuntamente vulnerados —probidad, dignidad, veracidad, buena fe y respeto a la ley moral— resumen, en su conjunto, los principios éticos fundamentales sobre los cuales descansa el ejercicio digno y responsable de la abogacía.
41. Considerando que, tal y como ha quedado probado en el curso de la instrucción, el abogado procesado recibió valores correspondientes a los querellantes y, pese a los múltiples requerimientos realizados, se ha negado de forma reiterada a informar el destino de dichos fondos y a entregarlos a sus legítimos propietarios, lo que configura una conducta incompatible con la ética profesional y lo convierte en deudor de sus propios clientes.
42. Considerando que, aunque el artículo 36 del Código de Ética no se haya mencionado expresamente en la querella original, pero sí en las pretensiones de la Fiscalía, es criterio de este Tribunal que, en materia disciplinaria, los jueces pueden calificar y tipificar los hechos imputados conforme al referido Código, sin necesidad de una mención específica y expresa, siempre que ello no implique una agravación de la situación del encartado, como ocurre en el caso de la especie; criterio que encuentra respaldo, por analogía, en lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

43. Considerando que, el referido artículo dispone que “El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.” Hechos que han sido probados ante el plenario, motivo por el cual se acoge la calificación jurídica relativa a este artículo.
44. Considerando que, una vez comprobada la ausencia de probidad, buena fe y veracidad, elementos esenciales vulnerados en franca contravención a las normas éticas que rigen el ejercicio profesional, este órgano colegiado se ve compelido, en aras de salvaguardar la dignidad que reviste la abogacía, a imponer las sanciones correspondientes, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Estatuto Orgánico, así como por los artículos 73 y siguientes del Código de Ética Profesional del Derecho, con especial énfasis en el acápite 6 del referido artículo 73, como se hará constar en la parte dispositiva.
45. Considerando que la parte querellante ha solicitado la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional; no obstante, los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19 disponen expresamente las formas de publicación y notificación de las sanciones disciplinarias, sin prever entre ellas la publicación en medios de comunicación masivos. En virtud de lo anterior, se rechaza dicho pedimento por carecer de base legal. Valiendo decisión.

X. ASPECTOS PROCESALES:



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

46. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

47. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, Código Procesal Penal, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, la Ley núm. 2859-51 sobre cheques, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS SANTOS RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO, esta última actuando por sí misma y en representación de su hija, la menor de edad YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO, en contra de DAVID ERNESTO



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

ACOSTA ESPINOSA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055632-1, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 42847-589-10; y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable al Lic. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, de violar los artículos 1, 2, 4 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos.

TERCERO: En aplicación del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, le IMPONE la sanción de dos (2) años de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas las consecuencias legales, quedando impedido de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.

CUARTO: En aplicación del artículo 73.6 del Código de Ética, ORDENA al Lic. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA la devolución seiscientos noventa y cinco mil novecientos un peso con 50/100 (RD\$695,901.50) con todas las consecuencias legales en caso de incumplimiento.

QUINTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).-

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

